

RESOLUCIÓN No. 0069

Valledupar,

09 ABR 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999¹, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que, la facultad a prevención les otorga a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024² establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.***
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

² Ley 2387 de 2024: Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009,

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----2

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió oficio No. **GS-2026-008795-MEVAP** suscrito por el Subintendente, **JIMMY MUÑOZ MEJIA** comandante de Patrulla de Vigilancia de la Subestación de Policía los Venados, Policía Nacional Metropolitana de Valledupar, en fecha 17 de febrero de 2026, el cual fue recibido por el Profesional Control y Vigilancia Proyecto **CAVFFS - CORPOCESAR**.

Que el oficio No. **GS-2026-008795-MEVAP** mediante el cual se deja a disposición de la Corporación 80 reptiles tipo "Iguana" de diferentes tamaños es trasladado a la Oficina de Jurídica a través de la ventanilla única de tramites de correspondencia externa con radicado número 02244, una incautación realizada el día 16 de febrero de 2026, sector de la carrera 4 con calle 1 barrio Matadero en el corregimiento de Los Venados Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que, en el informe de fecha 17 de febrero del 2026 el Subintendente **JIMMY MUÑOZ MEJIA**, manifiesta lo siguiente:

El día 16 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 21:20 horas cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullajes por el sector carrera 4 con calle 1 barrio Matadero, observamos 02 personas a bordo de motociclistas quien trasportaban 02 costales de fique, donde al momento de verificar en su interior contenía la cantidad de 80 reptiles tipo IGUANAS de diferentes tamaños, con un valor ecológico de 6 salarios mínimos legales vigentes cada reptil, logrando la captura de estas personas por el delito de Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables, dejando a disposición ante la Fiscalía en turno Uri. caso conocido por la patrulla de vigilancia conformada por el señor Subintendente Juan Carlos Vega Cárdenas y el suscrito firmante.

Que, en el acta de incautación aportada a la Oficina Jurídica en el oficio referenciado anteriormente, se observa que el Subintendente integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Subestación de Policía los Venados, Policía Nacional Metropolitana de Valledupar, **JUAN CARLOS VEGA CARDENAS**, es quien realiza la incautación de ochenta (80) reptiles tipo IGUANAS de diferentes tamaños.

Que, el Concepto Técnico de Fauna Silvestre Decomisada, emitido por el Biólogo **PABLO CESAR LAGARES ORTEGA** Coordinador Proyecto CAVFFS de CORPOCESAR expresa lo siguiente:

Por medio del presente, en atención al informe de reporte de captura en flagrancia Oficio No. GS-2026 008795 - MEVAP de fecha 17 de febrero de 2026 notificado por integrantes de la policía Subestación de Policía del corregimiento de Los Venados del municipio de Valledupar en la misma fecha de la presente anualidad, mediante el cual se reporta la incautación de ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE, realizada en el sector de la carrera 4 con calle 1, del barrio Matadero del corregimiento de Los Venados, el 16 de febrero de 2026, por el Subintendente, JIMMY MUÑOZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.061.630, y Placa No. 120483, perteneciente a la SUBESTACIÓN DE Policía del corregimiento de Los Venados; en dicho procedimiento se logró la captura de los señores JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.637 Valledupar - Cesar, y ENOC HERRERA PALOMINO,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----3

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.036.199 El Banco – Magdalena, a quienes se le detuvo en flagrancia movilizando 107 especímenes de Iguana verde (Iguana iguana), 24 de estas, en estado vivas y 83 muertas.

Atendiendo al requerimiento del concepto técnico sobre el particular emanado de su despacho y en apoyo técnico a la oficina jurídica de CORPOCESAR, me permito contestarle con el derecho que a usted le asiste en los siguientes términos:

- 1) La Iguana verde (Iguana iguana), se encuentra categorizada en Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2024), y a nivel nacional (MADS, 2024); de igual manera, se encuentra registrada en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2017) (Tabla 1).

En lo que respecta al valor ecológico, la Iguana verde (Iguana iguana), se brinda un instrumento de apoyo que les permita determinar técnicamente las cuantías a que hace referencia el Código Penal y si se tipifica o no la conducta delictiva descrita.

Tabla 1. Aspectos ecológicos de especies de fauna silvestre, decomisada por funcionarios de la Policía Subestación del corregimiento Los Venados – Valledupar, Cesar, febrero 17 de 2026.

Reptilia	SQUAMATA	IGUANIDAE	Iguana iguana	Iguana verde	107	Decomiso	NE	LC	II
----------	----------	-----------	---------------	--------------	-----	----------	----	----	----

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que, el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona: **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----4

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez, el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

f

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----5

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que, el artículo 2.2.1.2.22.1 del decreto 1076 del 2015 preceptua que: **Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos

Que, el artículo 2.2.1.2.22.2. del decreto 1076 de 2015, **Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Que, el Artículo 2.2.1.2.22.3. **ibidem Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Que, el artículo 2.2.1.2.25.2. del decreto precitado, nos habla, **sobre las prohibiciones en relación con la fauna silvestre, expresa en su numerales 1, 3, 4,** lo siguiente **numeral 1:** Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, **Numeral 3:** Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel y el **numeral 4:** Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

Que, el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, indica que:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.**

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----6

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En este orden de ideas la conducta estaría presuntamente encuadrada en lo contemplado en los **Artículos 328, 328a y 328b de la Ley 2111 de 2021**, que establecen:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el informe rendido por el Subintendente **JIMMY MUÑOZ MEJIA** comandante de Patrulla de Vigilancia de la Subestación de Policía los Venados, Policía Nacional Metropolitana de Valledupar en fecha 17 de febrero de 2026, y radicado en la Corporación a través de la ventanilla única de tramites

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----7

de correspondencia externa con número **02244**, expresa que se deja a disposición de ochenta (80) reptiles tipo iguanas de diferentes tamaños de nombre común iguana verde, nombre científico iguana.

Que la incautación realizada por parte de la Patrulla Subestación de Policía los Venados, Policía Nacional Metropolitana de Valledupar, fue en el sector de la carrera 4 con calle 1 barrio Matadero en el corregimiento de Los Venados Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que, el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.637 Valledupar - Cesar, era quien transportaba las especies silvestres.

Que, La Iguana verde (Iguana iguana), se encuentra categorizada en Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2022), y a nivel nacional (MADS, 2024); de igual manera, se encuentra registrada en el Apéndice II de la CITES (CITES, 2017).

En lo que respecta al valor ecológico, La Iguana verde (Iguana iguana), se brinda un instrumento de apoyo que les permita determinar técnicamente las cuantías a que hace referencia el Código Penal y si se tipifica o no la conducta delictiva descrita.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que revisada la información entregada en el informe policial de fecha 17 de febrero de 2026, rendido por el Subintendente **JIMMY MUÑOZ MEJIA** comandante de Patrulla de Vigilancia de la Subestación de Policía los Venados, Policía Nacional Metropolitana de Valledupar, se observa que el aprovechamiento, movilización o comercialización de los especímenes incautados, fue realizado presuntamente por el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA** identificado con número de cédula 77.091.637 Valledupar - Cesar, quien es capturado en flagrancia por el delito de Aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en el contexto de fauna silvestre.

0069

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----8

Con estos hechos, se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de esta forma, son responsables de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en los documentos allegados al expediente existe una presunta infracción ambiental por parte del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA** por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de especímenes, realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de especímenes; como la Iguana Verde; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en su contra.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de ochenta (80) Especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 16 de febrero del año 2026 en el Corregimiento de Los Venados – Cesar, en contra del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA** identificado con número de cédula 77.091.637 Valledupar - Cesar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA** identificado con número de cédula 77.091.637 Valledupar - Cesar, consistente en aprehensión preventiva de ochenta (80) Especímenes de nombre común Iguana Verde, nombre Científico Iguana Iguana, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 16 de febrero del año 2026 en el sector de la carrera 4 con calle 1 barrio Matadero en el corregimiento de Los Venados Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los cuarenta y cinco (45) Especímenes de nombre común Iguana Verde, y nombre científico Iguana iguana, decomisados, si no existe orden expresa de esta Oficina Jurídica.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA** identificado con número de cédula 77.091.637 Valledupar, con número de celular 3157258874, en la dirección Calle 12 No. 17-118 Barrio La Esperanza en el Corregimiento los Venados

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306





CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0069

09 ABR 2026



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA HOZ PEDROZA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.091.637 VALLEDUPAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----9

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Subestación Los Venados, Calle 7 N° 6-02 Diagonal a La Plaza Principal. Teléfono Celular: 317 573 6327 mevap.slosvenaos@correo.policia.gov.co, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, para lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado: 02244